

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ.

E. S. D.

REFERENCIA	: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE	: KAREN ANDREA GARCÍA ECHAVARRÍA.
DEMANDADO	: FRANCY LISETTE HERNÁNDEZ NAVARRO
RADICADO	: 2020 - 00106

ASUNTO : **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL.**

CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL ALZATE, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía 1.128.405.391 y la Tarjeta Profesional N. 176.770 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial de la demandada, respetuosamente me dirijo a usted, Señoría, en ejercicio de los **artículo 133** y siguientes del Código General del Proceso, a fin de proponer una Nulidad Procesal dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. CAUSAL INVOCADA.

La causal que se invoca para la declaratoria de nulidad procesal es la contenida en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso el cual establece;

“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Al estar relacionada la causal de nulidad con el acto de notificación personal de la demanda, en un proceso que hasta el momento esta iniciando y que se tramita, en lo pertinente, bajo los postulados del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y consciente de lo extenso que resulta el artículo 6 del mismo, es necesario transcribirlo. Frente al artículo, solicito se preste especial atención a los incisos 1 y 4, en los apartes resaltados y subrayados que, a juicio de este apoderado, son las cargas procesales que se han infringido:

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Lo resaltado y subrayado es propio y se hace con el propósito de hacer hincapié en la conducta procesal infringida).

La razón que soporta la causal de nulidad alegada, por la omisión en el cumplimiento de las cargas procesales resaltadas en precedencia se desarrollan en el siguiente acápite.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE DAN LUGAR A LA SOLICITUD.

II.I IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON EL ERROR DEL CANAL DIGITAL DONDE DEBE SER NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA.

1. La demandante cometió un error al momento de informar al juzgado la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, al señalar que el mismo correspondía a las cuentas dontologica.estrella@dontologica.com.co y clahena@hotmail.com
2. Consecuencia de lo anterior, todas las notificaciones surgidas al interior del proceso han sido remitidas a los correos electrónicos que nada tienen que ver con el buzón de mensajes habilitados por el establecimiento de comercio para notificaciones judiciales, toda vez que, dontologica.estrella@dontologica.com.co fue redactado de manera incorrecta, como se explica en el siguiente numeral y clahena@hotmail.com mi mandante manifiesta que corresponde a la cuenta de un familiar.
3. Lo anterior está debidamente soportado si se tiene en cuenta el certificado de matrícula mercantil que se anexa a este memorial, en el que se observa que el único buzón habilitado para efectos de notificación judicial es dontologica.laestrella@dontologica.com.co
4. Así las cosas, las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos suministrados por la demandante, están viciadas, ya que uno (dontologica.estrella@dontologica.com.co) no fue redactado correctamente, y el otro (clahena@hotmail.com) es de una persona que no hace parte del presente proceso quien, intermitentemente, le informa a la demandada la recepción de algunos mensajes relacionados con este caso.
5. En este orden de las cosas, la notificación del auto admisorio, además de comportar graves falencias como las que se describirán en el siguiente romano, fue remitida a dos cuentas de correo que nada tienen que ver con la demandante, elemento suficiente para concluir que dicha diligencia no se practico en debida forma, habida cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ordena remitir el mensaje al buzón de la parte demandada y no al de terceras personas o, peor aún, a buzones que ni siquiera existen.

Como si lo explicado hasta el momento no fuera suficiente para concluir que la causal de nulidad alegada existió, a continuación se presenta otra irregularidad que sirve de soporte para aunar en razones que lleven a colegir que el trámite procesal, en específico la notificación del auto admisorio de la demanda, no se practicó en debida forma.

II.II. IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

1. Según el historial del proceso laboral promovido por la Sra. Karen Andrea García Echavarría, disponible en la página web de la rama judicial - sección procesos judiciales, la radicación de la demanda se llevó a cabo mediante remisión de correo electrónico, según lo dispone el Decreto Legislativo 806, el día 30 de julio de 2020 con copia de dicho mensaje a las direcciones dontologica.estrella@dontologica.com y clahena@hotmail.com, los cuales como se explicó en precedencia, nada tienen que ver con la parte demandada.
2. Así mismo, según el historial del proceso disponible en la página web antes citada, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, decidió inadmitir la demanda el día 11 de agosto de 2020, concediendo a la demandante un plazo de 5 días para subsanación so pena de rechazo. Como es lógico, el contenido de este auto no ha sido conocido por la parte demandada, de manera que hoy no existe certeza acerca de las razones que llevaron al H. Juez a inadmitir la demanda y los requisitos exigidos para su subsanación.
3. Posteriormente, el día 27 de agosto de 2020, el citado despacho judicial emitió auto de admisión de demanda, lo cual **probablemente** sucedió porque la parte demandante allegó escrito en el que subsanaba demanda y aportó los documentos requeridos. Se subraya la palabra “probablemente”, toda vez que **el escrito en que se subsanó la demanda nunca fue puesto en conocimiento de mi representada, tal como se explica a continuación.**
4. A pesar de ser una obligación de la demandante, tal como se desprende del inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación de la demanda, junto con sus anexos, no fue remitido simultáneamente a la dirección electrónica de la demandada, lo cual comporta una grave omisión que afecta sustancialmente el derecho de defensa y contradicción. Es más, el escrito de subsanación ni siquiera fue remitido a los equivocados correos (dontologica.estrella@dontologica.com y clahena@hotmail.com) informados por la demandante, de manera que ni siquiera la familiar de la demandada recibió un mensaje que contuviera dicho documento.
5. El no cumplimiento de la carga procesal relacionada en el numeral anterior, implica que la demandada solo tenga en su poder copia de la demanda y los anexos inicialmente radicados el 30 de julio de 2020 y que fuera erradamente remitido a una cuenta de correo de un tercero que nada tiene que ver con los extremos en controversia, el cual, como escrito inicial y previo, estaba sujeto a que el H. Juez lo inadmitiera y exigiera su corrección, como en efecto sucedió. Esta situación implica entonces, que la demanda y/o los anexos inicialmente allegados el 30 de julio de

2020, fueron objeto de una modificación que puede ser sustancial y que la demandada ni siquiera conoce, lo que mina por completo el derecho de contradicción y limita la posibilidad de pronunciarse sobre algo que no conoce.

6. A pesar de la grave omisión que, como se dijo, no ha permitido a la parte pasiva conocer el escrito de subsanación, la demanda y los anexos que finalmente sirvieron de base para el Respetado Juez emitiera auto admisorio, la parte demandante, con el ánimo de surtir la diligencia de notificación personal, remitió un correo electrónico a las direcciones dontologica.estrella@dontologica.com y clahena@hotmail.com, el 1 de septiembre de 2020 en el que simplemente allegaba copia del auto que admitía la demanda. Cabe reiterar que dichos correos no son los habilitados por la parte demandada para recibir notificaciones judiciales.
7. Es claro, y no es objeto de discusión, que bajo los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación personal de la demanda se lleva a cabo con la remisión del auto admisorio vía correo electrónico, sin embargo, ello tiene como presupuesto necesario dos aspectos: (I) Que la demanda y su escrito de subsanación hayan sido remitidos al correo que la parte demandada tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales y (II) Que para ese momento (cuando se recibe el auto admisorio) la parte pasiva conozca con total exactitud la demanda y los anexos que finalmente fueron estudiados y admitidos por el despacho judicial, no en vano, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo impone, en la parte demandante, la carga procesal de copiar mensaje electrónico, no solo de la demanda inicial, sino también del memorial en el que se subsanan requisitos frente a una eventual inadmisión, pues es este último acto, que normalmente implica la variación o modificación del texto de demanda o sus anexos, los que llevan al juez a admitirla y sobre el cual es el que se tiene que pronunciar el demandado en la contestación.
8. Pensar lo contrario a lo explicado en el numeral anterior, esto es, que para la notificación del auto admisorio es irrelevante que la demandada conozca el escrito de subsanación de requisitos, la demanda corregida y sus anexos, implicaría caer en el absurdo de que la contestación girara en torno a un escrito (demanda inicialmente radicada) que posteriormente fue modificado, lo que implicaría una vulneración a los derechos de defensa y contradicción.
9. El 28 de septiembre de 2020 la demandante informa a este despacho judicial que el 1 de septiembre de 2020, notificó, en “debida forma”, la admisión de la demanda a mi mandante, aspecto que, como se ha tratado de explicar en los numerales precedentes, no es cierto pues, se insiste, para el momento en que se envió el auto admisorio a la demanda, la parte activa no había cumplido con su deber de copiar

el correo electrónico con el escrito que subsanación, la demanda corregida y los anexos que sirvieron de base para que el H. Juez admitiera la demanda.

10. Con la información recibida de la parte demandante, el H. Juez emitió constancia que data del 1° de octubre de 2020 en la que se lee:

“Que fue acreditado con el correo electrónico remitido a ustedes el pasado 01 de septiembre de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicado 2020-00106 en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje referido, momento a partir del cual los términos correspondientes empezarán a correr”

11. La anterior constancia fue remitida a los correos dontologica.estrella@dontologica.com y clahena@hotmail.com, con tan buena suerte para mi mandante que el familiar que administra la última cuenta la puso al tanto de dicha situación.
12. De validarse las irregulares notificaciones, mi mandante no tendría forma de contestar la demanda, habida cuenta que los términos se encontrarían vencidos, representando una situación de gravedad absoluta soportada en un proceder irregular de la parte demandante, no solo al no remitir la información al correo que aparece en el certificado mercantil, sino también al no poner en conocimiento de la parte pasiva el escrito de subsanación.

Así las cosas, y considerando que el proceso apenas se encuentra en la etapa inicial, lo más apegado a los derechos fundamentales de contradicción y defensa es encaminar la ritualidad del mismo, **declarando la nulidad de todo lo actuado** y ordenando a la parte demandante cumpla con las cargas procesales que, hasta la fecha, ha omitido.

III. PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SOLICITAN.

Solicito tener como pruebas las siguientes;

1. Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de mi mandante, en el que se observa que el buzón habilitado para efectos de notificación judicial es dontologica.laestrella@dontologica.com.co y no dontologica.estrella@dontologica.com o clahena@hotmail.com

Adicionalmente solicito se ordene a la parte demandante allegar constancia de envío, al correo electrónico dontologica.laestrella@dontologica.com.co, de la demanda inicial, del escrito de subsanación y del auto admisorio.

IV. SOLICITUD.

Practicada las pruebas solicitadas y agotado el procedimiento respectivo, respetuosamente solicito al Honorable despacho, **decretar la nulidad** de todo lo actuado en el proceso, incluida la actuación procesal de radicación de la demanda o, en subsidio, desde la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, ordenando rehacerla cumpliendo lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en el correo: abogados.rjuridico@gmail.com.

Móvil y WhatsApp: 311 793 28 41.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL A.
C.C.Nº. 1.128.405.391.
T.P.Nº. 176.770 del CSJ.